

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

RAD.Nº.13001400300120210085100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADELA PATRICIA MORENO CASTRO
DEMANDADO (s): PROMOTORA MONTÚ CONDOMINIO LTDA

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para tomar decisión en torno a la solicitud de nulidad por indebida notificación, deprecada por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Alega la sociedad demandada a través de apoderada judicial, que su representada jamás ha sido notificada del mandamiento de pago, ello porque en certificado que viene anexado no se estipula el juzgado, la naturaleza del proceso, las partes y fue enviado a la dirección rserje@montucondominio.co y que además no manifiesta de que correo fue enviado, horario de entrega y concepto de admisión.

Agrega, que si bien pudo haberse enviado notificación a la dirección que reposa en contrato de compraventa, no puede desconocerse que al tratarse de una sociedad cuya notificación debe producirse a la dirección que aparece en certificado de existencia y representación legal. Adicionándose que, entre las partes se han hecho intercambios de correos a través de la cuenta equimat@gmail.com.

Por lo anterior se solicita al juzgado, declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por indebida notificación de la parte accionada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Analizada la situación fáctica y jurídica que ampara el pedimento de nulidad, es menester reseñar, que no fue propuesta según la formalidad contenida en el inciso primero del artículo 135 del C G del P, esto es, expresar con claridad la causal invocada. No obstante, en aras de ser garantistas y vigilantes del debido proceso, el despacho procede encausar las alegaciones y analizar los hechos puestos en conocimiento.

En torno a lo discutido, establece el numeral 8º del artículo 133 procesal civil que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es importante tener en cuenta, que la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, como acto inicial que lo vincula al proceso resulta de vital importancia, en la medida que no solamente le pone a su conocimiento la existencia de un proceso, el título que se esgrime y la obligación en toda su extensión, sino también porque, a partir de dicho acto procesal, empiezan a contarse los términos para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En tratándose de procesos ejecutivos, son varias las acciones o mecanismos que se le conceden al ejecutado una vez se notifique del auto de apremio, por un lado, le surge la posibilidad de cuestionar los aspectos formales del título, formular excepciones previas, etc. por vía de reposición; mientras por el otro la de proponer excepciones de mérito.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo seguido por la señora ADELA MORENO CASTRO actuando a través de representante judicial contra PROMOTORA MONTÚ LTDA, cuya obligación principal se encuentra contenida en contrato de promesa de compraventa, pretendiendo la actora el pago de cláusula penal.

Acerca de la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo accionado, el vicio según lo aducido, se origina esencialmente por no haber sido notificada la sociedad ejecutada en la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Pues bien, examinadas como fueron las actuaciones, anticipa esta administradora, que le asiste la razón al memorialista, de acuerdo con la siguiente explicación:

2

Se observa que, desde la presentación del accionamiento, la parte demandante afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección física y electrónica para la notificación de la parte demandada, fue obtenida del contrato traído como documento de recaudo, exactamente de la cláusula decima quinta.

Como es evidente, la parte ejecutante realizó la notificación del auto de apremio utilizando medios tecnológicos y la forma prevista por el Art 8 del Decreto 806 de 2020, norma que exige sea informada y se alleguen evidencias de que como se obtuvo la dirección electrónica, mandato que fue cumplido por la parte actora.

Considerando que fue cumplida la carga demostrativa que ordenaba el decreto legislativo, no puede pasarse por alto que, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, las notificaciones judiciales deberán ser realizadas y/o enviadas a la cuenta inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio, en aplicación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 291 del C G del P que dispone:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”

Y es que si en gracia de discusión se aceptara que el enteramiento se encuentra ajustado a los preceptos del Decreto 806 de 2020, tal circunstancia no aniquila el defecto que vicia la notificación, puesto que en la cláusula décima quinta del

contrato de compraventa se estipularon direcciones para recibir notificaciones, mismas que conciernen a la actividad contractual y no por ello puede ser desconocida la que consta en certificado de existencia y representación, donde puntualmente se consignó que la dirección para notificación judicial es equimat@googlemail.com.

Súmese a lo anterior, que desde la presentación de la demanda la demandante conocía la dirección electrónica donde recibe notificaciones su contraparte, pues fue anexado certificado expedido el 4 de agosto de 2021.

En contraste con lo explicado, la declaratoria de nulidad contenida en el inciso quinto del art 8 del Decreto 802 de 2020 cita: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Valga decir, que refiere a la posibilidad que exista discrepancia en la forma como se practicó la notificación y la falta de enteramiento de una determinada providencia, determinándose que la situación presentada encaja en la causal 8 del artículo 133 del estatuto adjetivo.

En conclusión, este juzgado encuentra configurado vicio que invalida la notificación del mandamiento de pago, por ello declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de pago, sin incluirlo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

3

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de enero de 2022, sin incluirlo, por los motivos antes explicado. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. CHESTIEN PITALUA URZOLA como apodera judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en memorial poder.

TERCERO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Key Sandy Caro Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c81857850717046e0e390889ead85b2604e6c827ed29ee65aead859dd7502e**

Documento generado en 19/09/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>